

Recomendación No. 85/98*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el 22 de enero de 1998 un escrito de queja de la señora María Elena Toledo Galindo, en el que refirió hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó la quejosa que la policía judicial no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra del C. Eduardo Moreno Vicencio por el delito de lesiones en su agravio.

Durante la integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, diversos informes sobre los hechos motivo de queja.

Una vez realizado el análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NJ/255/98, este Organismo considera acreditada la violación a Derechos Humanos de la señora María Elena Toledo Galindo, atribuible al elemento de la policía judicial José Luis Negrete González, a quien le fue encomendado el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, por la omisión en su realización.

Se afirma lo anterior, en atención a que transcurrió un año y cinco meses desde que fue obsequiada la orden de aprehensión dentro de la causa multicitada, sin que la policía judicial hubiera realizado acciones efectivas tendentes a asegurar a Eduardo Moreno Vicencio.

La omisión del elemento de la policía judicial, José Luis Negrete González, designado para dar cumplimiento al citado mandato judicial, transgrede lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

La conducta pasiva y deficiente del elemento policial José Luis Negrete González, se acredita con el contenido de su informe rendido a través del oficio 213-030-004-061-98, del que se desprende que no aseguró al probable responsable porque tiene aparatos ortopédicos y por la oposición de su progenitor, quien le advirtió que si al asegurar a su hijo éste se lastimaba, haría una denuncia en su contra. Contrariamente a lo manifestado por el servidor público Negrete González, la quejosa expresó ante este Organismo, que

* La Recomendación 85/98 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 22 de diciembre de 1998, por el incumplimiento en la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de Eduardo Moreno Vicencio. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 85/98 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 18 hojas.

el inculpado no utiliza aparatos ortopédicos y que lo ha visto caminar en el interior de su domicilio.

Además, del informe 213-030004-460-98, del 10 de noviembre de 1998, suscrito por el servidor público David Morelos de los Santos, quien mencionó que solicitó a la Dirección General de Aprehensiones girar oficios al IMSS, ISSSTE e ISSEMYM, a fin de poder establecer el paradero del justiciable, de acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta petición del elemento policial Morelos de los Santos no fue atendida.

Este Organismo, en plena observancia al contenido del Punto Sexto del Primer Acuerdo celebrado entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos del 30 de abril de 1996, no basta para acreditar la violación a Derechos Humanos, el hecho de que no se haya ejecutado el mandato judicial. Sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por la propia autoridad, resulta injustificable que después de un período de más de un año no se haya dado cumplimiento al mandato de captura, haciendo evidente la negligencia con que se ha conducido la policía judicial, no únicamente por el tiempo que ha transcurrido desde que se libró la orden de aprehensión, sino además, porque de la lectura de los informes de la institución procuradora de justicia, no se acreditó la realización de acciones efectivas para su ejecución.

En este orden de ideas, el servidor público, José Luis Negrete González, agente de la policía judicial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el ejercicio de su cargo, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir al Director General de Aprehensiones de la institución a su digno cargo, para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, dentro de la causa 189/97, en contra del señor Eduardo Moreno Vicencio, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de María Elena Toledo Galindo.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la institución a su digno cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el servidor público José Luis Negrete González, por la dilación en el cumplimiento de la referida orden de aprehensión y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho correspondan.